



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 68 De Viernes, 26 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|-----------|--------------------------------------|---|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 05376311200120230023800 | Ejecutivo | Daniel Alejandro Rodríguez Cifuentes | Mauricio Andrés Henao Bedoya , Mauricio Andres Henao Bedoya | 25/04/2024 | Auto Pone En Conocimiento - Ordena Oficiar |
| 05376311200120230000200 | Ejecutivo | Proteccion Sa | Cueros Y Diseños Sas | 25/04/2024 | Auto Pone En Conocimiento - Ordena Cumplir Lo Dispuesto Por La Honorable Corte Suprema De Justicia, Sala De Casacion Laboral- Inadmite Demanda |
| 05376311200120220020700 | Ejecutivo | Protección Sa | Invernaderos Y Estructuras De Colombia Sa | 25/04/2024 | Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Recurso Reposición |
| 05376311200120220021000 | Ejecutivo | Protección Sa | Proyectos Tecnicos Integrales Sas | 25/04/2024 | Auto Pone En Conocimiento - Repone Providencia |

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d6719af2-b95a-4512-b58f-29edceacb8ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 68 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|-----------------------------|---|------------|--|
| 05376311200120230000700 | Ordinario | Daniela Campo Rendón | Saha Soluciones Con Ingenieria Sas | 25/04/2024 | Auto Pone En Conocimiento - Repone Providencia |
| 05376311200120230020700 | Ordinario | José Edilberto Ríos Álvarez | Cimientos Y Construcciones Civiles S.A.S | 25/04/2024 | Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería Fija Fecha Audiencia |
| 05376311200120210023300 | Ordinario | Jose Horacio Marin Acevedo | Empresa De Servicios De El Retiro Retirar S.A. Esp | 25/04/2024 | Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud Requiere Arancel Copia Autentica |
| 05376311200120220027700 | Procesos Ejecutivos | Bancolombia Sa | Inmobiliaria Vegas De Oriene Sas Orge Fernando Salazar Velasquez Maria Margarita Ocampo Pavas | 25/04/2024 | Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud De Supersociedades Requiere Demandante |

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d6719af2-b95a-4512-b58f-29edceacb8ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 68 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|---|----------------------------------|------------|---|
| 05376311200120230028500 | Procesos Ejecutivos | Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito Coopantex | Andrés Felipe Ochoa Pérez Y Otra | 25/04/2024 | Auto Pone En Conocimiento - Tiene Notificado Codemandado. Requiere Parte Actora |
| 05376311200120230031400 | Procesos Verbales | Jaime Leon Arcila Rueda | Conbloque Constructores Sas | 25/04/2024 | Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia |

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d6719af2-b95a-4512-b58f-29edceacb8ed



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| EJECUTANTE | ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION |
| EJECUTADO | INVERNADEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA SAS |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2022-00207 00 |
| INSTANCIA | UNICA |
| ASUNTO | RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN. |

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA identificada con la C.C. N° 1.019.129.276 de Bogotá T.P. N° 349.082 del C. S. de la J., frente a la providencia del primero (01) de abril del corriente año, mediante la cual se ordenó el archivo del expediente en aplicación del parágrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S.

Valga indicar que esta Judicatura no procederá con el estudio del recurso como quiera que la Dra. ESPITIA AYALA no se le ha reconocido personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte actora, y por ello, no posee derecho de postulación requerido para ello.

Frente al tema en comento, el art. 73 del C.G.P. establece:

“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”

Por otro lado, si bien es cierto que el Artículo 75 ibidem indica que puede conferirse poder a uno o varios abogados, al igual que a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, evento en el cual, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, lo cierto del caso es que en ningún evento pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Así mismo, el Máximo Tribunal Ordinario en sus Salas de Casación Civil y Laboral han establecido en múltiples providencias que, *“el **Ius Postulandi** es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-. (Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)”*

Por último, tampoco obra en el expediente poder emitido por el representante legal de la entidad demandante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION en favor de la abogada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, máxime a su vez que la misma no aparece registrada en el certificado de existencia y representación presentado junto con la demanda, y en consecuencia, no se le imprimirá trámite alguno al recurso presentado, puesto que no la misma no hace parte dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **068**, el cual se fija virtualmente el día **26 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62047ca126ad47e6e14286acc9be7d051d7aa9cf15fa0ae9dd344c0188cd49e8**

Documento generado en 25/04/2024 01:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | JAIME LEÓN ARCILA RUEDA |
| DEMANDADO | CONBLOQUE CONSTRUCTORES S.A.S. |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2023-00314 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA |

Teniendo en cuenta que la notificación personal enviada a la sociedad demandada se encuentra ajustada a derecho, y fue remitida al correo electrónico que tiene registrado la entidad en cámara de comercio, se tiene debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, ello, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Seguidamente, y una vez culminado el termino de traslado de la demanda, la parte demandada guardó silencio a los hechos y pretensiones esbozados por la demandante, además, se encuentra debidamente integrado el contradictorio y que no se encuentra otra actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio que deberá absolver el demandante, Sr. JAIME LEÓN ARCILA RUEDA, así como al representante legal o la persona que haga sus veces de la sociedad demandada CONBLOQUE CONSTRUCTORES S.A.S.
- b) Interrogatorio solicitado por la parte actora a la señora LINA MARIA ARIAS JIMENEZ quien ostenta la calidad de representante legal de la empresa CONBLOQUE CONSTRUCTORES S.A.S.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para el demandado, hará presumir ciertos los hechos

susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

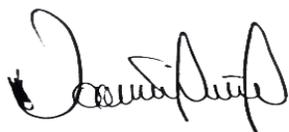
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc73b2763eb27fc650c7125e80c77787e13bc5e04b98b4ef1676d2d2cd0221c**

Documento generado en 25/04/2024 01:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja Ant., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, la sociedad demandada CICONCI S.A.S., dentro del término legal no presentó escrito de contestación a la demanda, y por tanto, no se da por contestada la misma. Sírvase Proveer de conformidad.



DANIEL ANDRES HERNANDEZ USUGA
Secretario Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | JOSÉ EDILBERTO RÍOS ÁLVAREZ |
| DEMANDADO | CIMENTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. - CICONCI S.A.S. |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2023-00207 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | RECONOCE PERSONERÍA – FIJA FECHA AUDIENCIA |

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y encontrando este despacho que la sociedad acá demandada no se pronunció sobre los hechos y pretensiones procesales dentro del término legal establecido, se da por no contestada la demanda por parte de CIMENTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. - CICONCI S.A.S.

En atención al memorial de fecha 9 de abril del año que avanza, reconózcase personería al Dr. SEBASTIAN VALENCIA BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.042.014, y la T.P. 379.816 del C. S. de la J. para representar los intereses de la sociedad demandada CICONCI S.A.S., en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se confirió como mensaje de datos.

Seguidamente, conforme a la petición de ese togado, procédase por la secretaria del Despacho a compartir el enlace del expediente digital a su correo electrónico.

Por otro lado, y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda e integrado debidamente el contradictorio, se cita a las partes para que concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia será compartido a los correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d536a38ef669b23c679883e0797d950dd2d7b6eba9e123aa4028b050ce58a3**

Documento generado en 25/04/2024 01:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| DEMANDANTE | DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CIFUENTES con C.C. 1.040.044.344 |
| DEMANDADO | MAURICIO ANDRÉS HENAO BEDOYA C.C 1.040.030.336 |
| RADICADO | 05376 31 12 001 2023-00238 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| ASUNTO | ORDENA OFICIAR |

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena oficiar NUEVAMENTE a BANCOLOMBIA S.A., con el fin de que informe por qué no han acatado la orden impartida a través del oficio Nro. 39 del 5 de febrero del corriente año por medio del cual se les comunicó el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea el señor MAURICIO ANDRÉS HENAO BEDOYA en la cuenta de ahorro individual Nro. 680674 en dicha entidad.

Es por lo anterior, que se le requiere para que, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar cumplimiento cabal a lo ordenado por este Juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que se derivan del incumplimiento a esta orden judicial, consagradas en el art. 44 No. 3° del C. G. del P.

Dichos dineros deberán ser puestos a disposición de este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente oficio, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales No 053762031001, del Banco Agrario de la localidad, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

Página 1 de 2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 068 el cual se fija virtualmente el día 25 de abril de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d94d8280fc32e7174a48e886b9b2e5ca2cfbd321a5453914bec591b0581a01**

Documento generado en 25/04/2024 01:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | <i>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</i> |
| EJECUTANTE | <i>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX</i> |
| EJECUTADO | <i>ANDRÉS FELIPE OCHOA PÉREZ Y NATALIA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ</i> |
| RADICADO | <i>05376 31 12 001 2023-00285 00</i> |
| INSTANCIA | <i>UNICA</i> |
| ASUNTO | <i>TIENE NOTIFICADO CODEMANDADO. REQUIERE PARTE ACTORA</i> |

Se incorpora al expediente digital la notificación enviada al codemandado ANDRES FELIPE OCHOA PEREZ, con sus respectivos anexos, la cual cumple con los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, téngase notificado al señor Ochoa Pérez del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el día 4 de abril de 2024, fecha en la cual recibió dicha notificación en su correo electrónico, tal y como se puede visualizar en el memorial digital visible al PDF 24 del expediente.

Conforme lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por otro lado, se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, so pena de aplicar la figura jurídica que trata el artículo 317 del C. Gral. Del Proceso, actúe de conformidad, y aporte al proceso, la notificación enviada a la codemandada NATALIA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 291 y s.s. del C. Gral. Del Proceso, como quiera que no se indicó en la demanda correo electrónico para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **068**, el cual se fija virtualmente el día **26 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752e5cb30663032b3b6f0542aa1b8cdf3697f0f9a14b6d235aa7c79687862088**

Documento generado en 25/04/2024 01:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO LABORAL |
| Demandantes | PROTECCION S.A. |
| Demandados | PROYECTOS TECNICOS INTEGRALES S.A.S. |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2022 00210 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | REPONE PROVIDENCIA |

Mediante proveído de fecha abril 5 del corriente año, la judicatura ordenó el archivo de este proceso por contumacia. Dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, la apoderada judicial de la parte actora presentó en el correo electrónico institucional del despacho recurso de REPOSICIÓN.

Como fundamentos del recurso expresa (i) que desde el día 13 de marzo del año 2023, se le envió al ejecutado la notificación en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en la dirección de notificaciones judiciales señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal; (ii) que para el día 22 de marzo de 2023, fecha del auto de requerimiento del despacho para que se acreditara que el Dr. MICHAEL DUQUE CARMONA, se encontraba inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de LITIGAR PUNTO COM, el citado abogada sí figuraba como tal, por lo que aporta certificado con fecha de expedición enero 23 de 2023; (iii) que ahora nuevamente le envió la notificación al demandado, por medio de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S, quien constata que la notificación sí fue entregada en la dirección electrónica de destino; (iv) que la contumacia del art. 30 del C.P.T. y la S.S., no es una forma de terminación del proceso, sino que es un archivo provisional, por lo que se tiene la posibilidad de solicitar la continuación del proceso.

Es procedente decidir sobre el recurso interpuesto previas,

CONSIDERACIONES

La figura procesal de la contumacia se encuentra contenida en el artículo 30 del C.P.L y la SS. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, en cuyo párrafo pertinente dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Señala la recurrente que desde el día 13 de marzo del año 2023 se le envió al ejecutado la notificación en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en la dirección de notificaciones judiciales registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Al respecto, nos remitimos

a los documentos 037 y 038 del expediente digital, donde podemos observar que se le envió a la parte demandada una comunicación para notificación a la dirección electrónica proyectostecnicointegrales@gmail.com, pero no se aportó la respectiva constancia de que el iniciador había recepcionado acuse de recibo, o constancia similar donde se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado, como lo ordena el inciso 3° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por tal motivo, en aquel momento no fue efectiva la notificación de la parte demandada, cuyo argumento presenta ahora la recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior, carece de sentido analizar si para el día 22 de marzo de 2023, fecha del auto de requerimiento del despacho para que se acreditara que el Dr. MICHAEL DUQUE CARMONA, se encontraba inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de LITIGAR PUNTO COM; sin embargo, para efectos de esclarecer lo ordenado por el Despacho en dicho auto, es preciso indicar que en ese momento procesal los únicos certificados que existían en el expediente respecto de la persona jurídica que actúa como apoderada de la parte demandante, eran los que figuran en las páginas 88 a 99 del documento 002, expedido el 10 de mayo de 2022, así como el que obra de las páginas 125 a 136 del documento 010, expedido el 7 de julio de 2022. En dichos documentos no figuraba el Dr. MICHAEL DUQUE CARMONA, como abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de LITIGAR PUNTO COM.

Ahora bien, tenemos que una vez decretado el archivo del proceso por contumacia, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de envió de la notificación al demandado PROYECTOS TECNICOS INTEGRALES S.A.S., a la dirección electrónica proyectostecnicointegrales@gmail.com, registrado como dirección para notificación judicial en el certificado mercantil de la Cámara de Comercio, por medio de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S, quien constata que la notificación sí fue entregada en la dirección electrónica de destino, el día 10 de abril del presente año 2024.

Por tal motivo, desde esta perspectiva, encuentra el despacho que al haberse hecho efectiva la notificación de la demanda a la sociedad accionada, evidencia que la parte actora efectuó la correspondiente gestión para la notificación del auto admisorio de la demanda, demostrando interés en la continuación del proceso, no obstante haber esperado hasta el día que se notificó el decreto del archivo por contumacia para realizar la respectiva diligencia.

En consonancia con lo dicho, debe darse prevalencia a la protección de los derechos laborales y predominio de la economía procesal, por lo que se repondrá el auto atacado.

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1).- **REPONER** la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha abril 5 de 2024. En su lugar, se continuará con el trámite de la causa

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 68, el cual se fija virtualmente el día 26 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae00ec9fa580c3e57193921f978c2637d361ed27a8cd4128bed8e9f8cf59974**

Documento generado en 25/04/2024 01:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. |
| Cesionaria Parcial | CENTRAL DE INVERSIONES CISA |
| Demandados | INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S., JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ y MARIA MARGARITA OCAMPO PAVAS |
| Radicado | 05376 31 12 001 2022 00277 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | ATIENDE SOLICITUD DE SUPERSOCIEDADES – REQUIERE DEMANDANTE |

En memorial allegado por el señor Liquidador RICARDO VILLEGAS CARDONA, manifiesta que la Superintendencia de Sociedades mediante auto Radicado No. 2024-02-004613 del 22 de marzo de 2024, dispuso la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S.

La Ley 1116 de 2006 dispone al respecto:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” Subrayas del Despacho.

Por lo tanto, el señor Liquidador RICARDO VILLEGAS CARDONA, solicita remitir el expediente de la referencia al juez del concurso, previa aplicación del art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

Dicha norma establece: *“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. (...) De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”* Subrayas del Despacho.

Atendiendo lo dispuesto en la citada norma, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los co-demandados JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ y MARIA MARGARITA OCAMPO PAVAS. Para el cumplimiento de lo anterior se concederá el término de ejecutoria de este auto.

Ahora bien, señala igualmente la Ley 1116 de 2006:

“ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial. De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.”

De conformidad con lo dispuesto en la mencionada norma, se dispondrá inscribir la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado VEGAS DE ORIENTE CONSTRUCTORA INMOBILIARIA, identificado con matrícula mercantil número 91218, de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, para el proceso de liquidación judicial de la sociedad INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S.

Líbrese oficio a la citada oficina registral y a la Superintendencia de Sociedades. Teniendo en cuenta que no hay constancia de haberse practicado la medida cautelar de secuestro del citado bien, no hay a disponer nada al respecto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los comandados JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ y MARIA MARGARITA OCAMPO PAVAS. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria de este auto.

SEGUNDO: DISPONER inscribir la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado VEGAS DE ORIENTE CONSTRUCTORA INMOBILIARIA, identificado con matrícula mercantil número 91218, de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, para el proceso de liquidación judicial de la sociedad INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S. Líbrese oficio a la citada oficina registral y a la Superintendencia de Sociedades, en la forma dispuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR, la remisión del proceso al juez del concurso Superintendencia de Sociedades, atendiendo la solicitud formulada por el señor Liquidador RICARDO VILLEGAS CARDONA.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8b809d6c713cd3f64ad5f8e956928ae256a42de429afeb11626b3bc1c5b6d1**

Documento generado en 25/04/2024 01:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO LABORAL |
| Demandante | PROTECCION S.A. |
| Demandado | CUEROS Y DISEÑOS S.A.S. |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2023 00002 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL- INADMITE DEMANDA |

Cúmplase lo dispuesto por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, en auto calendado el día 21 de febrero del año 2024, recibido en el correo electrónico del Despacho el día 11 de abril siguiente, por medio del cual dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Medellín, y este Juzgado, declarándonos la autoridad competente para conocer de la demanda de la referencia.

En consecuencia, estudiado el libelo genitor, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitirla y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Señalará con precisión y claridad en la pretensión contenida en el numeral 2° y 4°, las fechas por las cuales se cobran los intereses moratorios y se suprimirá el numeral 3°, por cuanto hace referencia a fundamentos y razones de derecho, los cuales deberá ubicar en el acápite correspondiente.
- 2.- Corregirá la inconsistencia presentada entre la pretensión 1ª, el hecho 11° y poder, toda vez que en la primera se afirma que los aportes a pensión debidos por la demandada ascienden a la suma de \$26'040.666, mientras que en el hecho 11° y poder se indica que es de \$132'140.466.
- 3.- Complementará el hecho 12° y pretensión 4ª, indicando la fecha en que se efectuó el requerimiento al ejecutado.
- 4.- Adecuará los hechos 12° y 14° de la demanda que hacen referencia a la parte pasiva en plural, por cuanto el demandado es uno sola.
- 5.- El título ejecutivo aportado como base de la ejecución contiene valores diferentes a los solicitados al demandado en el requerimiento prejurídico, por lo que deberá corregirse esta situación.

6.- Explicará el motivo por el cual en el título ejecutivo base de la presente ejecución se liquidan intereses moratorios durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del COVID-19, si ello no se compagina con lo dispuesto por el Decreto 538 de 2020, artículo 26.

7.- Indicará el lugar donde el demandado *“tiene trabajadores a su cargo”*.

8.- Aportará la prueba de la fecha de entrega de la comunicación dirigida a la parte ejecutada requiriéndola para el pago de los aportes adeudados, dado que dicha información no puede extraerse del documento aportado.

9.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, en representación de la demandante, a la Dra. LILIANA RUIZ GARCES.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22236da4539ce21af54ca1a298845f1cd6f9a6d667e2a39dd9e1e3bed233d56f**

Documento generado en 25/04/2024 01:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Demandantes | DANIELA CAMPO RENDON |
| Demandados | SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S.L EN LIQ. |
| Radicado | 05 376 31 12 001 2023 00007 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Asunto | REPONE PROVIDENCIA |

Mediante proveído de fecha abril 5 del corriente año, la judicatura ordenó el archivo de este proceso por contumacia. Dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, el apoderado judicial de la parte actora presentó en el correo electrónico institucional del despacho recurso de REPOSICIÓN subsidiario con el de apelación.

Como fundamentos del recurso expresa (i) que este despacho hizo un cómputo de términos sin tener en cuenta los períodos de vacancia judicial de fin de año y de la semana santa, adicional a los demás términos que por alguna razón haya tenido el juzgado y que desconozca el apoderado, por lo que si se hiciera el cómputo de términos conforme con las referidas vacancias judiciales, a la fecha la parte actora estaría en términos para proceder con la aludida carga procesal, habida cuenta que, la sumatoria de la vacancia judicial de diciembre 2023 – enero 2024, más la de semana santa, equivale a un mes de interrupción de términos por tales conceptos, por lo que siendo así, los términos vencerían el 24 de abril de 2024; (ii) que el pasado 9 de los corrientes, realizó la notificación de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la misma, al señor RICHARD ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ, quien es la persona designada por la Superintendencia de Sociedades para fungir como liquidador de la sociedad demandada; por tal motivo, solicita reponer la decisión de archivo del proceso.

Es procedente decidir sobre el recurso interpuesto previas,

CONSIDERACIONES

La figura procesal de la contumacia se encuentra contenida en el artículo 30 del C.P.L y la SS. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, en cuyo párrafo pertinente dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Señala el recurrente que este despacho hizo un cómputo de términos sin tener en cuenta los períodos de vacancia judicial de fin de año y de la semana santa, lo cual es incorrecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 118 del C.G.P., según el cual, cuando el término

es de meses, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes, pero si su vencimiento ocurre en día inhábil, se extenderá hasta el primero día hábil siguiente.

Por tal motivo, los 6 meses para que se ordenara el archivo del proceso por contumacia conforme el art. 30 atrás transcrito, se contabilizaron desde el auto que declaró la nulidad y ordenó la notificación al liquidador de la sociedad demandada proferido el día 25 de septiembre de 2023, vencándose el día 25 de marzo del presente año, el cual se extendió hasta el día 1° de abril siguiente, por cuanto aquél era día inhábil, y el auto que ordenó el archivo por contumacia, se emitió el día 5 de abril de 2024. En consecuencia, se cumplió con los términos aludidos en la norma referenciada.

Ahora bien, tenemos que una vez decretado el archivo del proceso por contumacia, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de envió de la notificación al liquidador de la sociedad demandada, RICHARD ANDRES PEREZ ALVAREZ, a la dirección electrónica richardperez84@yahoo.es, informado por la Superintendencia de Sociedades, que decretó la liquidación judicial de los bienes de la sociedad SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S., Rad.- N° 2022-02-012232, del 17 de mayo de 2022, por medio de la empresa Servientrega, quien constata que la notificación sí fue entregada en la dirección electrónica de destino, el día 9 de abril del presente año 2024.

Por tal motivo, desde esta perspectiva, encuentra el despacho que al haberse hecho efectiva la notificación de la demanda al liquidador de la sociedad accionada, evidencia que la parte actora efectuó la correspondiente gestión para la notificación del auto admisorio de la demanda, demostrando interés en la continuación del proceso, no obstante haber esperado hasta el día que se notificó el decreto del archivo por contumacia para realizar la respectiva diligencia.

En consonancia con lo dicho, debe darse prevalencia a la protección de los derechos laborales y predominio de la economía procesal, por lo que se repondrá el auto atacado.

Lo expuesto es suficiente, y por ello el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

1).- REPONER la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha abril 5 de 2024. En su lugar, se continuará con el trámite de la causa

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **68**, el cual se fija virtualmente el día 26 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc099b79f4e4f8bdb48a453283397e2766d976defa8a389d4ff8ceae6d2daa0d**

Documento generado en 25/04/2024 01:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL |
| Demandante | JOSE HORACIO MARIN ACEVEDO |
| Demandados | EMPRESA DE SERVICIOS DE EL RETIRO RETIRAR S.A. ESP |
| Radicado | 2021-00233-00 |
| Asunto | RESUELVE SOLICITUD – REQUIERE ARANCEL COPIA AUTENTICA |

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el memorialista, se le requiere al mismo para que aporte el correspondiente arancel judicial para copia autentica por valor de \$ 6.000; toda vez, que son 20 folios y el costo de la copia autentica es de \$300 por página.

Allegado el arancel judicial correspondiente se expedaran las copias auténticas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c389cfb962197c776fdefb68df4ae8ef482a9095437326ec1830097e5f3d0c6**

Documento generado en 25/04/2024 01:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>